



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL 8

JORGE ADRIANA MABEL c/ ANSES s/PENSIONES

15323/2022

Sentencia Definitiva

Buenos Aires, de Diciembre de 2025.

VISTOS:

Las presentes actuaciones en las que Adriana Mabel Jorge, interpone demanda contra la Administración Nacional de la Seguridad Social. Impugna la Resolución Nro. JRBN 00863/21 de fecha 21/12/21 que denegó el beneficio de pensión derivada que solicitó a raíz del fallecimiento del Sr. Ramiro Oscar González, por entender que no cumple con el requisito de derechohabiiente.

Entiende que la decisión de la ANSeS es arbitraria pues no se evaluó correctamente la prueba ofrecida ni se tuvo en cuenta la coincidencia de domicilios entre ambos. Manifiesta que convivían en el domicilio de la calle 25 de mayo 3047 de Paso del Rey, Partido de Moreno, Pcia de Bs. As, que no tuvieron hijos en común y que la convivencia fue de más de cinco años y que cumple con los requisitos exigidos por el art. 53 de la ley 1837 para ser considerada conviviente previsional y tener derecho a obtener el beneficio de Pensión Derivada, toda vez que el Sr. González se encontraba jubilado a la fecha de su deceso, acaecido el 10/3/20.

Funda su derecho. Ofrece prueba y formula reserva del caso federal.

La demandada se presenta en legal tiempo y forma a contestar la acción, tras una negativa genérica de los hechos expuestos por la contraria, justifica la denegatoria en la circunstancia de que la actora no acompaña documental suficiente a los efectos de probar la convivencia en el transcurso de los cinco años anteriores al deceso del causante y que no surge de la documental la singularidad, permanencia ni el carácter público que caracterizan la vida en aparente matrimonio y mucho menos que a relación se haya extendido por el plazo de cinco años anteriores al deceso, exigidos por la ley.

Cita jurisprudencia y hace reserva del caso federal.

La causa se abre a prueba. Sustanciadas las actuaciones y desistida la parte actora de una de las pruebas ofrecidas, se clausura el período probatorio.

Habiendo hecho uso del derecho de alegar solamente la parte actora y agregados los alegatos presentados en formato digital, los autos pasan a dictar sentencia.

Y CONSIDERANDO:

Tal como ha quedado planteada la litis, la cuestión a decidir se centra en determinar si la actora tiene derecho al beneficio de pensión derivada solicitado a raíz del deceso del causante como conviviente previsional.



Es un principio básico en materia previsional que el derecho de los beneficiarios a obtener una pensión se rige por la ley vigente al momento del fallecimiento del causante o bien, como en el caso de autos, por la ley vigente al momento de otorgarle el beneficio jubilatorio al de cujus (in re: “Lambertucci Donatila c/ Caja Nacional de Previsión para el Personal del Estado y Servicios Públicos” del 19.04.94 sent. 48.679 CNASS Sala III).

Así, observamos que si bien el Sr. Ramiro Oscar González falleció el 21/12/21 en vigencia de la ley 24241, el 31/12/91 le fue otorgado el beneficio de jubilación al amparo de la ley 18037, por lo que el beneficio de pensión en trato se regirá, para su estudio, por el art. 37 de la ley 18037, modificado por el art. 1 de la ley 23570 que dispone: “En caso de muerte del jubilado o del afiliado en actividad o con derecho a jubilación, gozarán de pensión los siguientes parientes del causante: Tendrá derecho a la pensión la conviviente o el conviviente, en el mismo grado y orden y con las mismas modalidades que la viuda o el viudo, en el supuesto que el causante se hallase separado de hecho y hubiese convivido públicamente en aparente matrimonio durante por lo menos cinco años inmediatamente anteriores al fallecimiento. El plazo de convivencia se reducirá a dos años cuando hubiere descendencia o el causante haya sido soltero, viudo, separado legalmente o divorciado”.

Corresponde pues hacer un breve raconto de lo acontecido, teniendo a la vista las pruebas acompañadas con la demanda y las constancias existentes en las actuaciones administrativas digitalizadas.

Así se observa que la Sra. Jorge el 2/2/21 solicitó ante el organismo administrativo demandado el pedido de beneficio de pensión derivada ante el fallecimiento del Sr. Ramiro Oscar González ocurrido el 10/3/20. En dicho momento acompañó numerosas pruebas documentales y testimoniales para acreditar la convivencia en aparente matrimonio con el causante desde el año 2014 en adelante en el domicilio de la calle 25 de Mayo 3047 Paso del Rey, Moreno, Pcia. de Bs. As. Ello así, el 7/5/21 el Área Legal de la Anses emite su dictamen Nro. IF-2021-40653871-ANSES-DRBA#ANSES en el que luego de evaluar sobre el plazo de convivencia necesario y teniendo en cuenta las probanzas arrimadas por la actora concluye que “...las pruebas documentales no posibilitan probar una convivencia durante los últimos dos años anteriores al fallecimiento del causante...” y que si bien se advierte que hubo una vinculación entre ellos, no quedó acreditado que la misma “...revistiera el carácter de convivencia en aparente matrimonio, ni en su caso, que lo haya sido durante –por lo menos- los dos años inmediatamente anteriores al fallecimiento, extremo que lleva a denegar la presente solicitud...”.

Consecuentemente, la Anses el 11/5/21 resuelve desestimar el beneficio de pensión solicitado de conformidad con lo expuesto por el Servicio Jurídico en el Dictamen ya citado. (cfr. Res. Adm. Nro. JRBN 00193/21). Contra tal decisario, la actora solicita reapertura administrativa el 19/8/21, manifestando no haber tenido hijos en





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL 8

común con el causante, si no que el hijo declarado al momento de solicitar el beneficio, era de un matrimonio anterior. Asimismo, agrega pruebas tendientes a acreditar que convivió con el de cujus hasta la fecha de su fallecimiento.

El organismo mediante Resolución N° JRBN 00863/21 de fecha 21/12/21 deniega nuevamente el beneficio de pensión con fundamento en que la Sra. Jorge no reunía los requisitos para ser considerada derechohabiente, pues con las pruebas aportadas no logra demostrar que convivieron en aparente matrimonio al menos 5 (cinco) años inmediatamente antes del fallecimiento.

Contra dicho decisorio, la actora inicia la demanda judicial en trato.

Sentado ello corresponde destacar que las reformas introducidas en el Código Civil y Comercial de la Nación vigente a partir del 1º de agosto de 2015, trajeron consecuencias en la normativa previsional atinentes al caso que nos ocupa.

El artículo 509 establece el concepto de Unión Convivencial al decir que “...es la unión basada en relaciones de carácter singular, pública, notoria, estable y permanente de dos personas que conviven y comparten un proyecto de vida en común, sean del mismo o diferente sexo...” y el artículo 512 que “...La unión convivencial puede acreditarse por medio de cualquier prueba...”.

Así pues, entre los requisitos para las Uniones Convivenciales encontramos: ser mayores de edad, no tener vínculo de parentesco en línea recta y colaterales hasta segundo grado ni por afinidad, no tener impedimento de ligamen u otra convivencia y mantenerla **por el término de dos años** y como lo establece el artículo 512 ya citado se puede acreditar utilizando cualquier medio probatorio. (la negrita me pertenece).

En la comparativa, con la nueva reglamentación contenida en el CCyCN, respecto de las uniones convivenciales, el divorcio incausado y la derogación de la separación personal, se requiere armonizar la normativa previsional, así como adecuar la jurisprudencia y las resoluciones administrativas que se dicten a partir de la vigencia del nuevo Código.

A la luz de las normas antes citadas, teniendo en cuenta el carácter alimentario de la prestación cuya percepción se persigue y los principios que informan la materia; aplicando las reglas de la sana crítica, he de analizar los elementos arrimados a la causa, integrándolos y armonizándolos debidamente en su conjunto.

La actora, tanto en la presente acción como en las actuaciones administrativas digitalizadas acompaña la siguiente prueba documental: 1). Acta de Defunción del Sr. Ramiro Oscar González de fecha 21/12/21 donde se consigna el domicilio de la calle 25 de Mayo 3047 Paso del Rey, Moreno, Pcia de Bs. As, el que resulta coincidente con el que figura en el DNI de la actora emitido el 12/7/12 y donde consta que fue autorizada por la Sra. Jorge; 2) facturas de pagos de servicios tanto a nombre de la actora como del de cujus en el mismo domicilio correspondientes a los años 2014, 2015, 2016, 2017, 2018 y 2019; 3) Contrato de Comodato firmado con Home Care SA para la entrega de equipos de salud para el exclusivo uso del Sr. González en el



domicilio de la calle 25 de Mayo 3047 ya citado y de fecha 11/4/19; constancia de solicitud de un préstamo al Banco de la Nación Argentina formulado por el causante el 21/5/19 y declarando el mismo domicilio . También surge de las actuaciones administrativas digitalizadas que la actora acompañó una solicitud de pedido de ambulancia para trasladar al Sr. González –como familiar a cargo- a la Clínica Olivos desde el domicilio de la calle 25 de Mayo 3047 el día 20/3/15 al Sanatorio Olivos y otra a SANITY CARE para trasladarlo el 19/9/18 desde su domicilio al Sanatorio La Trinidad.

Asimismo, de la testimonial producida en autos, los testigos deponentes afirman que la Sra. Jorge convivió con el extinto desde el año 2014 hasta su fallecimiento, acaecido el 21/12/21, en el domicilio de la calle 25 de Mayo 3047, Paso del Rey, Moreno, Pcia. de Bs. As.; que dicha convivencia fue la de un aparente matrimonio dándose el trato de una pareja y que nunca se interrumpió. Agregan que la actora era separada y que había tenido un hijo de su matrimonio anterior.

Sentado lo anterior, en el ámbito de la seguridad social existen ciertas pautas interpretativas, elaboradas por la jurisprudencia, que hacen hincapié en el carácter tuitivo y alimentario de esta rama del derecho, al que pertenece lo previsional. Estas cualidades posibilitan una interpretación amplia de los preceptos que la informan, a fin de evitar, razonablemente, frustrar el acceso a prestaciones de carácter alimentario. Puede concluirse, entonces, que respecto de este beneficio rige el principio de igualdad entre cónyuges supérstites y compañeros permanentes, dado el interés jurídico a proteger. Así, no es jurídicamente admisible privilegiar un tipo de relación específica al momento de definir quién es acreedor de ese beneficio. Por el contrario, la ley acoge un criterio material -convivencia efectiva al momento de la muerte- y no simplemente formal-vínculo matrimonial- en la determinación de la persona legitimada para gozar de la prestación económica producto del trabajo de la persona fallecida.

Asimismo, la nueva normativa exige dos años de convivencia y no cinco años como la ley 18037 modificada por la 23570 en cuanto al punto y tampoco hace distinción alguna respecto a tener o no descendencia.

En este orden, a los efectos de verificar la procedencia del beneficio en trato, todas las prerrogativas, ventajas o prestaciones y también las cargas y responsabilidades que el sistema jurídico establezca a favor de las personas unidas en matrimonio son aplicables, en pie de igualdad, a las que conviven sin necesidad de formalidades. Ello así, en atención a que la norma específica las equipara.

En consecuencia, el reconocimiento del derecho está sujeto a la comprobación fáctica de la situación afectiva y de cohabitación que configura la convivencia.

Es por ello que, integrando y armonizando debidamente en su conjunto las probanzas arrimadas a la causa, llegó a la convicción de que corresponde hacer lugar a la demanda, anular el acto impugnado y condenar a la Administración Nacional de la Seguridad Social a otorgar el beneficio de pensión derivada.

Asimismo, cabe agregar que cuando están en juego derechos de carácter alimentario, en un ámbito tan íntimo como es el de las relaciones de familia, es





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL 8

necesario armonizar el ordenamiento legal previsional y el del derecho de familia, en pos del bien común y como garantía de convivencia social. Un estado de derecho exige una normativa armoniosa, que proporcione seguridad jurídica, por ello se requiere una necesaria interpretación entre el ordenamiento del Código Civil y Comercial y el acceso a la pensión regulado en el artículo 37 de la ley 18037 modificado por el art. 1 de la ley 23570.

En consecuencia, teniendo en cuenta las disposiciones del nuevo Código Civil y las mencionadas leyes, atento el carácter asistencial del beneficio y la regla hermenéutica que establece que, en caso de duda, ha de resolverse en materia previsional a favor de los derechos dela peticionante, es que considero que corresponde conceder el beneficio de pensión derivada solicitado.

Por las consideraciones expuestas, entiendo que la demanda debe tener favorable acogida, debiendo reconocerse el derecho al beneficio previsional de la Sra. Adriana Mabel Jorge como conviviente previsional del causante y en los términos de las leyes 18037 y 23570, atento a que el causante se encontraba jubilado desde el 31/12/91 al amparo de la ley 18037.

Respecto de la prescripción planteada por la demandada, tratándose de la solicitud de un beneficio corresponde se aplique el plazo anual. En virtud de ello, teniendo en cuenta, entonces, que desde la fecha de fallecimiento del causante (21/12/21) y de la primera solicitud del beneficio de pensión en sede administrativa (2/2/21) no ha transcurrido dicho plazo, corresponde no hacer lugar a la excepción planteada ordenando abonar el beneficio desde la fecha de fallecimiento del de cuius, esto es, desde el 21/12/21.

En relación a los intereses, se liquidarán desde que cada suma es debida conforme la tasa pasiva promedio mensual que publica el Banco Central de la República Argentina (conf. CSJN, in re: “Spitale Josefa Elida c/ANSeS s/impugnación de resolución”, del 14/9/04).

Las costas se imponen a la demandada vencida (cfr. art. 36 de la ley 27.423, 68 del CPCCN y fallo de la CSJN “Morales, Blanca Azucena c/ ANSES s/impugnación de acto administrativo” expes. FCR 21049166/2011/CS1, sentencia del 22 de junio de 2023).

A efecto de determinar la regulación de honorarios, evalúo el monto indeterminado del asunto, el valor, motivo, extensión y calidad jurídica de la labor desarrollada, la complejidad y novedad de la cuestión planteada, la responsabilidad que de las particularidades del caso pudiera derivarse para el profesional y el resultado obtenido.

Por lo expuesto, citas legales y jurisprudenciales invocadas, **RESUELVO:** 1) Hacer lugar a la demanda interpuesta por Adriana Mabel Jorge contra la Administración Nacional de la Seguridad Social, en los términos que surgen del presente decisorio; 2) Ordenar a la parte demandada que, dentro del término de 30 días de quedar firme la sentencia de autos, emita un nuevo pronunciamiento que incluya como conviviente previsional a la Sra. Adriana Mabel Jorge y otorgue la pensión derivada del beneficio de jubilación que percibía el Sr. Ramiro Oscar González al amparo de la ley



18037 hasta la fecha de su fallecimiento de conformidad con lo dispuesto en la presente sentencia. 3) Respecto a las sumas que pudieran resultar en concepto de retroactivo, las mismas devengarán el interés de tasa pasiva promedio mensual que publica el Banco Central de la República Argentina desde que cada suma fue debida y hasta su efectivo pago. 4) No hacer lugar a la excepción de prescripción opuesta por la demandada y abonar el beneficio de Pensión Derivada Ley 18037 desde el 21/12/21 (fecha de fallecimiento del de cuius). 5) Imponer las costas a la demandada vencida (cfr. art. 36 de la ley 27.423, art. 68 del CPCCN y fallo de la CSJN “Morales, Blanca Azucena c/ ANSES s/impugnación de acto administrativo” expte. FCR 21049166/2011/CS1, sentencia del 22 de junio de 2023). 6) Regular los honorarios de la Dirección Letrada de la parte actora en PESOS OCHOCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS TREINTA (\$ 849.630) equivalente a 10 (DIEZ) UMAS de conformidad con las disposiciones de la ley 27423, Acordada Nro. 39/2025 CSJN, Resolución SGA Nro. 3160/2025 CSJN aplicando los arts. 1255 y 730 del CCyCN, con más el IVA de corresponder. Respecto de los emolumentos correspondientes a la dirección letrada de la demandada, deberá estarse a lo normado por el art. 2 de la Ley 27.423

Protocolícese, notifíquese electrónicamente a las partes y a la Sra. Fiscal Federal, publíquese de conformidad con lo ordenado en el Punto 7 in fine de la Ac. 10/25 CSJN y oportunamente archívese.

SILVIA G. SAINO

Jueza Federal Subrogante

